



REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE TRIPANOSOMOSIS EQUINA¹

París, 14-16 de junio de 2016

Una reunión del Grupo *ad hoc* sobre tripanosomosis equina (transmitida por la mosca tsetse) (en lo sucesivo, el grupo) tuvo lugar en la sede de la OIE del 14 al 16 de junio de 2016.

1. Apertura

En nombre de la Dra. Monique Eloit, Directora general de la OIE, el Dr. Brian Evans, Director general adjunto y jefe del Departamento científico y técnico, dio la bienvenida y agradeció al grupo por la revisión del capítulo sobre durina y el proyecto de capítulo sobre surra del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* (en lo sucesivo el *Código Terrestre*).

El Dr. Evans recordó que si bien ambas enfermedades formaban parte de la lista de la OIE, en el *Código Terrestre* sólo figuraban en la actualidad las recomendaciones para el comercio de animales vivos susceptibles y sus productos derivados para la durina. Los Países Miembros han expresado la necesidad de contar con normas aplicables a la surra, en especial en el contexto de la iniciativa para la facilitación de los desplazamientos internacionales de caballos de competición adelantada por la OIE junto con la Federación Ecuestre Internacional (FEI) y la Federación Internacional de Autoridades Hípicas (IFHA).

El Dr. Evans evocó que el Grupo *ad hoc* sobre tripanosomosis equina se había reunido en 2015, con el fin de redactar un proyecto de capítulo relativo a la surra y revisar el capítulo sobre durina del *Código Terrestre*. Dado que el informe de este grupo no fue aprobado por la Comisión Científica para las Enfermedades Animales (en lo sucesivo la Comisión Científica) y por lo tanto no fue considerado por la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres (en lo sucesivo la Comisión del Código), se convocó un nuevo grupo *ad hoc* para finalizar la tarea.

El Dr. Evans enfatizó que las normas propuestas debían ser pragmáticas, basarse en los enfoques de mitigación del riesgo y en los mejores principios científicos disponibles. Por último, insistió en la importancia de un informe detallado en el que se destaquen las justificaciones científicas correspondientes a los textos propuestos, ya que los informes de las reuniones son el principal medio de comunicación de los fundamentos de las normas propuestas a la Comisión Científica y a la Comisión del Código, al igual que a los Países Miembros de la OIE.

2. Adopción del orden del día y designación del presidente y del redactor del informe

Ante la ausencia de un voluntario entre los integrantes del grupo para presidir el encuentro, el Dr. Baptiste Dingu, representante de la Comisión Científica, fue designado de manera excepcional como presidente. El Dr. Charles E. Lewis se encargó de redactar el informe con el apoyo de la secretaría de la OIE. El grupo aprobó el orden del día propuesto.

El orden del día y la lista de participantes figuran en los Apéndices I y II, respectivamente.

¹ Nota: el informe de este grupo *ad hoc* refleja las opiniones de sus integrantes y no necesariamente las de la OIE. Deberá leerse junto con el informe de septiembre de 2016 de la Comisión Científica para las Enfermedades Animales en el que se exponen el examen y los comentarios hechos por la Comisión sobre el presente informe: <http://www.oie.int/es/normas-internacionales/comisiones-especializadas-y-grupos/comision-cientifica-y-informes/reuniones/>

3. **Presentación de los comentarios de los miembros de la Comisión Científica y de la Comisión del Código sobre el informe de la reunión anterior del grupo *ad hoc***

El Dr. Dungu aclaró que el informe del grupo *ad hoc* reunido en 2015 podía ser utilizado como marco de debate. Hizo hincapié en la necesidad de proseguir la labor emprendida con miras a responder plenamente a las expectativas de los Países Miembros en materia de intercambios comerciales asociados con la tripanosomosis equina.

El Dr. Etienne Bonbon, presidente de la Comisión del Código, recomendó concentrarse en brindar a los Países Miembros orientaciones prácticas basadas en criterios científicos para el manejo de la surra y la durina, especialmente en el contexto del comercio internacional.

4. **Revisión del ámbito de aplicación de los capítulos del Código Terrestre**

El grupo debatió ampliamente acerca de las infecciones de los équidos causadas por tripanosomosis.

Para ello, revisó el siguiente artículo: Carnes J. *et al.* (2015) "Genome and phylogenetic analyses of *Trypanosoma evansi* revealed extensive similarity to *T. brucei* and multiple independent origins for dyskinetoplasty." *PLoS Negl Trop Dis.*, **9**(1): e3404 que describe que tres de los cuatro grupos conocidos dentro del subgénero *Trypanozoon* causan la enfermedad de la durina. Datos no publicados afirman que el brote de durina en Italia fue realmente causado por un tripanosoma muy similar a *T. brucei* y a *T. evansi* tipo B más que por un *T. equiperdum*.

El grupo también examinó los siguientes artículos: Claes Buscher *et al.* (2005) "Trypanosoma equiperdum: master of disguise or historical mistake?" *Trends in Parasitology*, **21**(7): 316-321 (una revisión con la propuesta de una nueva definición para la durina) y Zablotskij V.T., *et al.* (2003) "Problemática actual de la durina: la dificultad de distinguir entre *Trypanosoma equiperdum* y otras especies del subgénero *Trypanozoon*". *Revista científica y técnica*. Of. int. epiz., **22**(3), 1087-1096.

El grupo tuvo acceso a la información presentada en un proyecto aún no publicado del Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA) en el que se hace una comparación de tres aislados de referencia de *Trypanosoma equiperdum* en ponis.

El grupo concluyó que estos estudios convergían en indicar que: (i) existe muy poca diferenciación genética entre *T. evansi*, *T. equiperdum*, y *T. brucei*, (ii) no es posible la distinción clínica de casos individuales de surra y durina, (iii) el diagnóstico diferencial de las infecciones en laboratorio resulta complejo.

Por consiguiente, recomendó tratar la infección de los équidos por parásitos del subgénero *Trypanozoon* (*T. evansi*, *T. equiperdum*, or *T. brucei*) en un capítulo específico del Código Terrestre. Atendiendo razones de coherencia, señaló que los équidos deberían excluirse del capítulo sobre la infección por *T. evansi* (proyecto de capítulo 8.X.). Con arreglo a estas disposiciones, los Países Miembros deberán notificar cualquier infección por tripanosomas en équidos como "infección por *Trypanozoon* en équidos".

En resumen, el grupo determinó que la mejor forma de proceder era:

- revisar el actual Capítulo 12.3. sobre durina para que abarque todas las infecciones por *Trypanozoon* en équidos;
- consagrar el proyecto de Capítulo 8.X. a la infección por *T. evansi* de especies susceptibles que no sean caballos (surra no equina).

En la redacción del Capítulo 8.X. y en la revisión del Capítulo 12.3., el grupo deberá remitirse al informe del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre tripanosomosis equina, reunido en París del 21 al 23 de julio de 2015.

5. **Proyecto de Capítulo 8.X. (Infección por *Trypanosoma evansi* – surra no equina)**

A continuación, se resumen las discusiones sobre algunos artículos:

- En el **Artículo 8.X.1 (Disposiciones generales)**, el proyecto de capítulo redactado en 2015 menciona que "se han descrito pocos casos en el hombre". El grupo aclaró que los raros casos de infección humana por *T. evansi* se asociaron a la ausencia de factores serológicos que normalmente destruyen el parásito en el suero (factor lítico ApoL1). El Grupo estimó que las disposiciones generales deberían centrarse en los factores y pruebas que apoyan las recomendaciones para mitigar el riesgo de propagación de infección en los animales, incluyendo el manejo integral de los brotes y el comercio seguro de animales susceptibles vivos y de sus

productos. Por lo tanto, aunque reconoció que la posibilidad de casos de infección en el hombre revestía cierta importancia desde la perspectiva de salud pública, decidió no mencionarla en el Artículo 8.X.1., puesto que las medidas para prevenir los casos de infección en el hombre no se inscriben dentro del campo de aplicación del capítulo.

El grupo debatió sobre el periodo de incubación para la infección por *T. evansi*. Debido a la amplia variedad de especies hospedadoras susceptibles, el periodo de incubación es bastante variable. El grupo determinó que la mejor opción era establecer un plazo máximo de seis meses.

El proyecto de capítulo redactado en 2015 afirma que *T. evansi* puede sobrevivir de uno a dos días en moscas de establo (*Stomoxys calcitrans*) y 72 horas en carne infectada. A partir de pruebas científicas², el grupo confirmó que el parásito podía sobrevivir en *Stomoxys calcitrans*. Con respecto a la carne infectada, el grupo no encontró referencias específicas de supervivencia del parásito durante más de 72 horas. Sin embargo, se decidió mantener esta afirmación, puesto que no pudo justificar su supresión sin dar mayor aclaración. Además, dado que los carnívoros pueden contaminarse por medio del contacto de la mucosa oral con el parásito contenido en carne fresca proveniente de animales infectados (casos de perros vagabundos que escarban en los residuos de los mataderos), el grupo recomendó apegarse a las prácticas de procesamiento, con el fin de mitigar el riesgo de transmisión a través de esta ruta, incluyendo la prevención del contacto entre productos derivados de animales y carnívoros.

- El grupo estableció la lista de mercancías seguras en el **Artículo 8.X.2 (Mercancías seguras)** a partir de los conocimientos disponibles³.
- **Se revisó el Artículo 8.X.3. (País o zona libre de infección por *T. evansi* en una o más especies animales)** y el grupo decidió incluir la posibilidad de que un país se declare libre en especies animales específicas.

En cuanto a las condiciones para el reconocimiento del estatus libre, el grupo examinó si se debía hacer referencia al punto a) del Artículo 1.4.6.1. que trata específicamente del estatus históricamente libre de enfermedad o de infección (es decir que la última aparición de la infección remonta a hace más de 25 años) o a todo el Artículo 1.4.6.1. (incluyendo el punto b) que estipula los requisitos que se han de cumplir durante por lo menos los últimos diez años para declarar un país o zona libre de enfermedad o infección si se han presentado casos dentro de los últimos 25 años. El grupo decidió que se debería hacer referencia a todo el Artículo 1.4.6.1., ya que las disposiciones de ausencia histórica no resultan suficientes.

El punto 2 del Artículo 8.X.3. requiere que un país o zona limítrofe con un país o zona infectado ejerza una vigilancia adecuada en un área situada a una distancia apropiada de la frontera del país o zona infectado, con el fin de detectar cualquier caso de infección por *T. evansi*. El grupo se cuestionó acerca de lo que debería constituir una “distancia apropiada” y estipuló que dependía de la localización específica de los países o zonas en cuestión, tomando en consideración numerosos factores tales como la ecología del vector, la situación epidemiológica, el aislamiento geográfico, etc. En este sentido, el grupo recomendó que esta distancia la defina el País Miembro a partir de una evaluación de los parámetros locales pertinentes.

- **El Artículo 8.X.4. (Restitución del estatus libre)** fue objeto de prolongadas discusiones y modificaciones. Este artículo ofrece la posibilidad de enfrentar un brote ya sea aplicando el sacrificio sanitario o mediante el tratamiento de animales infectados o seropositivos. El grupo insistió que, si no se podía cumplir con estas condiciones, la restitución del estatus libre también podría basarse en las condiciones del Artículo 8.X.3.

El grupo discutió sobre la viabilidad del sacrificio sanitario a la luz de la definición aprobada por la Asamblea Mundial durante la 84.ª Sesión General en mayo de 2016. Aunque la definición incluye “la limpieza y desinfección de las explotaciones”, para el grupo no quedó claro si la definición también abarca la desinfección/desinfestación como parte integrante del proceso de sacrificio sanitario. El grupo recomendó incluir este aspecto, si la nueva definición adoptada no lo tiene en cuenta.

Se examinaron en detalle las condiciones para que un país o zona se declaren libres tras un brote de infección por *T. evansi*, especialmente cuando el control del brote se basa en el tratamiento de animales infectados o seropositivos (punto 2.a.ii del Artículo 8.X.4.). De hecho, el tratamiento tripanosida no siempre es curativo, por lo que el grupo recomendó la realización mensual de investigaciones parasitológicas y observaciones clínicas en animales tratados durante al menos seis meses, con el fin de identificar cualquier persistencia o reincidencia.

² Baldacchino F. et al. (2013).- Transmission of pathogens by *Stomoxys* flies (Diptera, Muscidae): a review. *Parasite*, **20**: 26.

³ Desquesnes M. et al. (2013).- *Trypanosoma evansi* and surra: a review and perspectives on transmission, epidemiology and control, impact, and zoonotic aspects. *BioMed research international*.

Campigotto G. et al. (2015).- Experimental infection by *Trypanosoma evansi* in sheep: Occurrence of transplacental transmission and mice infection by parasite present in the colostrum and milk of infected ewes. *Veterinary parasitology*, **212**(3): 123-129.

En la figura 1, se ilustra el punto 2.a.i del Artículo 8.X.4 que describe los plazos y condiciones propuestos para la restitución del estatus libre cuando el control del brote se fundamenta en el sacrificio sanitario. Por su parte, la figura 2 describe estos mismos aspectos para el control basado en el tratamiento con fármacos tripanocidas.

8.X.4.2.a.i y 12.3.4



Figura 1. Restitución del estatus libre – Sacrificio sanitario (Artículos 8.X.4.2.a.i y 12.3.4)



Figura 1. Restitución del estatus libre – Política de sacrificio sanitario (Artículos 8.X.4.2.a.i y 12.3.4)



Figura 2. Restitución del estatus libre – Tratamiento tripanocida (Artículo 8.X.4.2.a.ii)

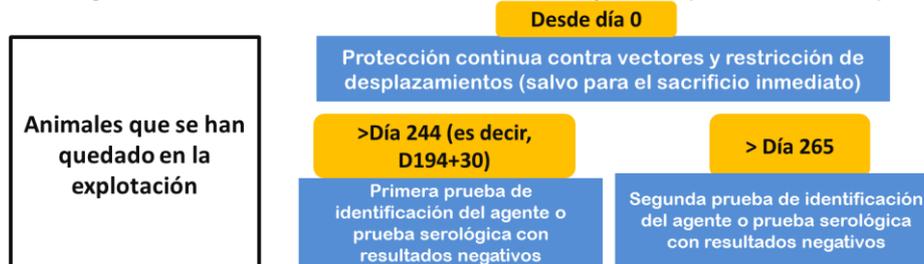


Figura 2. Restitución del estatus libre – Tratamiento tripanocida (Artículo 8.X.4.2.a.ii)

El grupo acordó que, al finalizar la aplicación del sacrificio sanitario o la estrategia del tratamiento tripanocida, se debía realizar una vigilancia específica de *T. evansi* durante un cierto tiempo antes de declarar la recuperación del estatus sanitario de un país o zona libre (punto 3 del Artículo 8.X.4). El grupo sometió a debate la duración de este periodo de vigilancia. El grupo, que se había reunido en 2015, recomendó que se implementara un periodo de dos años antes de la restitución del estatus de país o zona libre (según se consignó en el informe del grupo *ad hoc* de julio de 2015) o de un año (según se establece en el proyecto de capítulo del *Código Terrestre* en anexo al presente informe). Teniendo en cuenta que el periodo de vigilancia se añade al periodo de aplicación del sacrificio sanitario o de la estrategia de tratamiento (que toma varios meses, es decir, alrededor de dos meses para el sacrificio sanitario y más de ocho meses para la estrategia de tratamiento) se ofrecen sólidas garantías sobre la situación de las poblaciones animales con respecto a la infección por *T. evansi*, el grupo determinó que un periodo de vigilancia de seis meses constituiría el plazo aceptable a efectos de este artículo.

- Puesto que el grupo decidió incluir la posibilidad para un país o zona de declarar el estatus libre para ciertas especies animales (ver Artículo 8.X.3), el **Artículo 8.X.5 (Recomendaciones para la importación de camélidos, carnívoros, bóvidos, cerdos, cérvidos, elefantes, lagomorfos, roedores y murciélagos vampiros)** se reorganizó para incluir dos nuevas secciones: una para los países o zonas libres de infección en todas las especies hospedadoras (punto 2.a del Artículo 8.X.5) y otra sección para los países o zonas libres con respecto a las especies importadas (punto 2.b del Artículo 8.X.5). Con el fin de mitigar el riesgo de transmisión entre especies, el grupo acordó que los animales importados de países con estatus libre para las especies importadas, pero no para todas las otras especies, deberían aislarse, protegerse contra los vectores y someterse a pruebas de diagnóstico antes del transporte. Los animales importados de los países o zonas que no estén libres de enfermedad para estas especies específicas deberán someterse a pruebas adicionales (dos pruebas en total) (punto 2.c del Artículo 8.X.5).
- En el **Artículo 8.X.6 (Recomendaciones para la importación de camélidos, bóvidos y cerdos de un país o zona infectados para sacrificio directo)**, el grupo insistió en la noción de sacrificio directo con miras a mitigar el riesgo de transmisión. Especificó que los animales debían transportarse directamente desde la explotación de origen a los mataderos autorizados utilizando un vehículo protegido contra vectores y sin entrar en contacto con otros animales susceptibles.
- **El Artículo 8.X.7 (Recomendaciones para la importación de semen)** se propuso como un artículo nuevo que el grupo consideró necesario, puesto que existen informes que revelan la presencia de *T. evansi* en el semen en los carneros.

Dado que el grupo decidió incluir la posibilidad para un país o zona de realizar la declaración de libre de enfermedad en ciertas especies animales específicas (ver Artículo 8.X.3), el Artículo 8.X.7 se estructuró en distintas secciones que abarcan: el estatus libre para todas las especies animales (punto 2.a del Artículo 8.X.7); el estatus libre para las especies animales pertinentes (punto 2.b del Artículo 8.X.7); el estatus no libre para las especies animales pertinentes (punto 2.c del Artículo 8.X.7). Teniendo en cuenta el riesgo de transmisión entre especies, el grupo recomendó que el donante cuya una especie es considerada libre en el país o zona, pero no en el resto de especies susceptibles, debe ser sometido a una prueba de diagnóstico previo a la entrada a los establecimientos de colección de semen. El grupo recomendó que, en los países o zonas que no están libres de enfermedad en las especies pertinentes, los machos donantes deben ser aislados y protegidos contra vectores y sometidos a dos pruebas de diagnóstico antes del ingreso a establecimientos de colección de semen.

El grupo debatió en torno a las pruebas disponibles para detectar la infección en el semen y determinó que la evaluación microscópica era poco fiable y que, por el momento, las pruebas moleculares (PCR) constituyen la metodología más segura. El grupo recomendó que el análisis del semen, incluso por medio de métodos moleculares, se describa más en detalle en el *Manual Terrestre*.

El grupo consideró que no existía suficiente evidencia científica para respaldar las preocupaciones específicas sobre *T. evansi* en los embriones. Por lo tanto, decidió no incluir recomendaciones para los embriones en el proyecto de Capítulo 8.X. En este sentido, los Países Miembros deberán referirse a las disposiciones del Capítulo 4.7 del *Código* (Recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados *in vivo*).

6. Capítulo 12.3 revisado (Infección por *Trypanozoon* en los équidos (durina, surra equina))

Las discusiones sobre algunos artículos se resumen a continuación:

- El grupo estructuró el **Artículo 12.3.1 (Disposiciones generales)** de manera similar al formato del Artículo 8.X.1 del proyecto de Capítulo 8.X del *Código Terrestre*. Se añadió una explicación sobre la unificación en un solo capítulo de las infecciones por *T. evansi*, *T. equiperdum* y *T. brucei* en los équidos.

Igualmente, se aclaró que la transmisión de *Trypanozoon* puede ser mecánica, venérea o transmitida por la mosca tse-tsé (*T. brucei*).

El grupo tomó nota de la ausencia de datos relativos al tiempo de supervivencia de *T. brucei* y *T. equiperdum* en la carne contaminada, y dentro de las disposiciones generales definió que el tiempo de supervivencia de *Trypanozoon* era de 72 horas en la carne contaminada en referencia a *T. evansi*.

La definición de caso se inspiró de la presentada en el Capítulo 8.X. El grupo debatió los plazos y lo que constituye un caso confirmado. Determinó que, a efectos de este capítulo, deberá considerarse infectado un equino serológicamente positivo que muestre signos clínicos de infección por *Trypanozoon* o que esté epidemiológicamente vinculado con un caso.

El grupo discutió sobre el periodo de incubación de la infección por *Trypanozoon* en los équidos. Dado que las infecciones subclínicas son posibles, para el grupo fue difícil establecer un periodo de incubación. Se destaca que, en el caso de un caballo, pueden transcurrir 60 días hasta la seroconversión y dar resultados positivos a una prueba de anticuerpos. En teoría, el período de incubación puede llegar a ser de dos años, de acuerdo con los datos obtenidos en el terreno durante el brote de durina en Italia. Este periodo de tiempo y sus consecuencias fueron objeto de debate prolongado. El anterior capítulo del *Código Terrestre* indicaba un periodo de incubación de seis meses para la durina. El grupo acordó que lo mejor sería definir un periodo de incubación de 30 días, puesto que representa el lapso de tiempo observado en el marco de las infecciones experimentales.

- En cuanto al **Artículo 12.3.2 (Mercancías seguras)**, el grupo evocó las semejanzas entre las necesidades de este capítulo y el 8.X. Se determinó que la lana, las fibras y las pezuñas se pueden suprimir, puesto que el capítulo sólo hace referencia a los équidos.
- Se elaboraron disposiciones para el **Artículo 12.3.3 (País o zona libre de la infección por *Trypanozoon* en équidos)** de conformidad con el Artículo 8.X.3 (País o zona libre de infección por *T. evansi* en una o más especies animales).
- El **Artículo 12.3.4 (Restitución del estatus libre en los équidos)** se inspiró del Artículo 8.X.4 (Restitución del estatus sanitario). Sin embargo, considerando que el tratamiento solo funciona para *T. evansi* y *T. equiperdum*, si el parásito no se ha propagado en el sistema nervioso central, la opción de tratar a los équidos infectados o serológicamente positivos no fue incluida en el Artículo 12.3.4. En consecuencia, sólo se consignó la opción de recurrir al sacrificio sanitario para una rápida recuperación del estatus sanitario en el caso de una infección por *Trypanozoon* en los équidos. Otra posibilidad para la restitución del estatus sanitario libre es seguir las recomendaciones descritas en el Artículo 12.3.3.
- Teniendo en cuenta el potencial de casos subclínicos de infección, el grupo recomendó que un sistema de vigilancia de la enfermedad debe ser implementado por al menos seis meses después de finalizado el sacrificio sanitario. Además, el grupo destacó la importancia del cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 4.1 del *Código Terrestre* (Principios generales de identificación y trazabilidad de animales vivos), con vistas a garantizar una vigilancia adecuada.
- Las condiciones y los plazos propuestos para la restitución del estatus sanitario libre descritos en los puntos 3 y 4 del Artículo 12.3.4 se indican en la Figura 1.
- El grupo modificó las recomendaciones del **Artículo 12.3.5 (Recomendaciones para la importación de équidos)** en función de las indicadas en el Artículo 8.X.5 (Recomendaciones para la importación de camélidos, carnívoros, bóvidos, cerdos, cérvidos, elefantes, lagomorfos, roedores y murciélagos vampiros).

- En cuanto al **Artículo 12.3.6 (Recomendaciones para la importación temporal de caballos con fines de competición)**, el grupo armonizó las condiciones aplicables a los caballos importados de un país o zona libre de la infección por *Trypanozoon* en los équidos y no libre de la infección por *T. evansi* en todas las otras especies, con aquellas aplicables a los caballos importados de un país o zona que no esté libre de la infección por *Trypanozoon* en los équidos. Los fundamentos para esta armonización son las pocas posibilidades de transmisión de la infección a través de caballos importados en forma temporal con fines de competición debido a: (i) una estancia más corta en el país importador, y (ii) los contactos limitados con las poblaciones de animales locales. Sin embargo, el grupo insistió en que los países importadores debían tener en cuenta el riesgo inherente asociado a los caballos importados en tales condiciones provenientes de un país o zona que no esté libre de la infección por *Trypanozoon* en los équidos y que éstos debían mantenerse separados de la población doméstica.
- El grupo modificó las recomendaciones del **Artículo 12.3.7 (Recomendaciones para la importación de équidos de un país o zona que no está libre de la infección por Trypanozoon en los équidos destinados a sacrificio directo)** en función de las indicadas en el Artículo 8.X.6 (Recomendaciones para la importación de camélidos, bóvidos y cerdos de una zona o país infectados para sacrificio directo), y las recomendaciones del Artículo 12.3.8 (Recomendaciones para la importación de semen) de acuerdo con las definidas en el Artículo 8.X.7 (Recomendaciones para la importación de semen). El grupo consultó los Capítulos 4.5 y 4.6 para las recomendaciones relativas a la toma de semen y su procesamiento y observó que, como el Capítulo 4.6 no incluye a los équidos sino que sólo hace referencia a los bovinos, porcinos y los pequeños rumiantes, no debe ser objeto de referencias cruzadas en el Capítulo 12.3.

7. Recomendaciones para la revisión de los capítulos del *Manual Terrestre*

El grupo expresó la necesidad de revisar el Capítulo 2.1.21. (Infecciones por *Trypanosoma evansi* (incluyendo surra)) y el Capítulo 2.5.3. (Durina) del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre)*.

El grupo consideró que los capítulos del *Manual Terrestre* deberían armonizarse con el ámbito de aplicación propuesto en los capítulos del *Código Terrestre*. Por lo tanto sugirió que la Comisión Científica pidiera asesoramiento a la Comisión de Normas Biológicas para saber si el capítulo del *Manual Terrestre* sobre las infecciones por *Trypanozoon* en los équidos debería remplazar al actual Capítulo 2.5.3. sobre durina – siguiendo el modelo del Capítulo 2.1.4. [Brucelosis (*Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*)]-.

El grupo analizó las siguientes recomendaciones para la revisión del *Manual Terrestre* que figuran en el informe de la anterior reunión del grupo *ad hoc* en julio de 2015:

- El capítulo sobre surra del *Manual* deberá especificar que, en el caso de la detección de *T. evansi*, la prueba de identificación del agente incluirá una prueba PCR con el fin de excluir *T. brucei* en una primera etapa;
- Este mismo capítulo también deberá contener una tabla de pruebas “aptas para una finalidad definida”, como ya se incluye en el capítulo sobre durina;
- El capítulo sobre durina deberá armonizarse con el capítulo del *Código Terrestre* en cuanto el uso del término “animales reproductores”;
- Se ha de incluir en el *Manual* una aclaración indicando que existe tratamiento para ambas enfermedades, pero solo para la forma de infección presente en el torrente sanguíneo, y no cuando el parásito ya haya penetrado la barrera del líquido cefalorraquídeo.

El grupo no estuvo de acuerdo con la sugerencia de que “el capítulo del *Manual* sobre surra especifique que en el caso de la detección de *T. evansi* la prueba de identificación del agente incluya una prueba PCR con el fin de excluir *T. brucei* en una primera etapa”, puesto que tal distinción no es necesaria sistemáticamente: (i) si un animal se encuentra infectado por tripanosomosis en un país que no sea endémico de la mosca tse-tsé, *T. brucei* no se incluirá en la lista de diagnósticos diferenciales; (ii) el tratamiento del animal es el mismo ya sea que esté infectado por *T. evansi* o *T. brucei*. Por lo tanto, el grupo concluyó que esta recomendación sería irrelevante fuera del continente africano en el que la mosca tsetse es endémica. El grupo recomendó que se realizara una batería o un panel de ensayos PCR para distinguir *T. evansi*, *T. equiperdum* y *T. brucei*.

En forma unánime, el grupo respaldó que “El capítulo del *Manual* sobre surra contenga también una tabla de pruebas ‘aptas para una finalidad definida’ como ya se incluyen en el capítulo sobre durina”.

Además, el grupo estableció una lista de otros temas que necesitarían abordarse en los capítulos del *Manual* y recomendó transmitirlos a la *Comisión de Normas Biológicas*:

- la aparición de casos humanos de infección por *T. evansi* (como se evoca en el numeral 5 de este informe, Artículo 8.X.1);
- la patogenicidad de *T. evansi* en las distintas especies hospedadoras;
- las razones que explican que se requiera más de una prueba para establecer un estatus sanitario individual (Artículos 8.X.4, 8.X5, 8.X.7, 12.3.4, 12.3.5 y 12.3.8);
- la eficacia de los tratamientos con fármacos tripanocidas (incluyendo la penetración de drogas en los tejidos y el sistema nervioso central y el uso de serología para controlar la eficacia del tratamiento);
- los criterios para la caracterización genética de las especies de tripanosomas;
- los métodos moleculares para el análisis del semen.

Además, el grupo expresó la necesidad de evaluar:

- la validación de ensayos para la detección de *T. evansi* en las distintas especies hospedadoras;
- las características de los ensayos PCR (sensibilidad y especificidad);
- la definición de las cepas de referencia;
- la definición en el proceso de diagnóstico.

8. Aprobación del informe

El grupo revisó y modificó por vía electrónica el proyecto de informe transmitido por el redactor. El grupo acordó que el informe refleja los debates realizados.

.../Anexos

GRUPO AD HOC DE LA OIE SOBRE TRIPANOSOMOSIS EQUINA

París, 14-16 de junio de 2016

Mandato

A partir del trabajo preliminar realizado por el Grupo *ad hoc* sobre tripanosomosis equina en julio de 2015, proseguir el desarrollo del capítulo sobre surra y el proyecto de capítulo sobre durina.

Orden del día

1. Apertura
 2. Adopción del orden del día y designación del presidente y del redactor del informe
 3. Presentación de los comentarios de los miembros de la Comisión Científica y de la Comisión del Código sobre el informe de la reunión anterior del grupo *ad hoc*
 4. Revisión del ámbito de aplicación de los capítulos del *Código Terrestre*
 5. Proyecto de Capítulo 8.X. (Infección por *Trypanosoma evansi* – surra no equina)
 6. Capítulo 12.3 revisado (Infección por *Trypanozoon* en los équidos (durina, surra equina))
 7. Recomendaciones para la revisión de los capítulos del *Manual Terrestre*
-

GRUPO AD HOC DE LA OIE SOBRE TRIPANOSOMOSIS EQUINA

París, 14-16 de junio de 2016

Lista de participantes

MIEMBROS

Dr. Philippe Büscher
Department of Biomedical
Sciences
Institute of Tropical Medicine
Nationalestraat 155
B-2000 Antwerpen
BÉLGICA
pbuscher@itg.be

Dr. Ilaria Pascucci DVM PhD
Istituto Zooprofilattico
Sperimentale dell'Abruzzo e del
Molise "G.Caporale"
Campo Boario
64100 Teramo
ITALIA
i.pascucci@izs.it

Dra. Marisa Gonzatti
Universidad Simón Bolívar
Departamento de Biología
Celular
Miranda
VENEZUELA
mgonzat@usb.ve

Dr. Louis Touratier
228 boulevard du Président
Wilson
33000 Bordeaux
FRANCIA
louistier@aol.com

Dr. Charles E. Lewis
Veterinary Medical Officer
Hemoparasitic Reagent Unit
USDA National Veterinary
Services Laboratories
1920 Dayton Avenue
Ames, IA 50010
ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA
charles.e.lewis@aphis.usda.gov

Observadores

Dr. Anthony Kettle
Observador en nombre de la la Federación Internacional de Autoridades Hípicas (IFHA)
y la Federación Ecuestre Internacional (FEI)
an.kettle@gmail.com

Representante de la Comisión Científica

Dr. Baptiste Dungu
MCI-Sante Animale
26 Dalrymple Crescent
Edinburgh EH9 2NX
Escocia
REINO UNIDO
Tel: +212 523 30 31 32
Fax: +212 523 30 21 30
B.DUNGU@mci-santeanimale.com

Representante de la Comisión del Código

Dr. Etienne Bonbon
Presidente de la Comisión de Normas Sanitarias para
los Animales Terrestres
e.bonbon@oie.int

Sede de la OIE

Dr. Brian Evans
Director general adjunto
b.evans@oie.int

Dra. Susanne Münstermann
Departamento científico y técnico
s.munstermann@oie.int
